

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CENTS.
EN ZAMORA POR UN MES.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Abril de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de extradición celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el día 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradición de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Tellez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etcétera etc., su Gentil Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos;

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos al Baron Guillermo de Heokeren Kell, Comendador de la Orden del León Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del León de Oro de la Casa Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smitch, Caballero de la Orden

del León Neerlandés, etc. etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno de los Países-Bajos se obligan á entregarse recíprocamente, segun las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuación se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradición:

1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.
2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.
3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.

4.º Aborto.
5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias, ó en que haya habido premeditacion.

6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.

7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintiun años.

8.º Bigamia.
9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

10. Sustraccion de menores.
11. Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.

13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca,

ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de rutas y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destrucion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destrucion ó inutilizacion ilegal ó voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (harateria.)

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza.)

26. Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penables segun la legislacion del país al que se pide la extradición.

Art. 2.º La extradición no tendrá lugar:

1.º En el caso de un delito más ó menos grave cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradición.

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo delito más ó menos grave, por

el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion ó sobreseimiento.

3.º Si ha prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país al que se pida la extradición antes de la detencion del individuo reclamado, ó si aun no se hubiere verificado la detencion antes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oírle.

Art. 3.º No se verificará la extradición mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó menos grave en el país á que se pida la extradición.

Art. 4.º Si el individuo reclamado se halla perseguido, ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivó la demanda de extradición, su extradición no podrá concederse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la extradición; y en el caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pide la extradición pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá su extradición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5.º Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradición, por un delito cualquiera más ó menos graves, no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradición; y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó menos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradición, á menos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena ó despues de haber sido indultado.

Art. 6.º Las disposiciones del presen-

te Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algun delito político más ó ménos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó ménos graves enumerados en el art. 1.º, no puede por consiguiente en ningun caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion por un delito político más ó ménos grave que haya cometido ántes de la extradicion, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó ménos grave.

Art. 7.º La extradicion se pedirá por la via diplomática, no se concederá sino mediante presentacion, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusacion (mise en accusation) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prision, de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislacion del país que presenta la demanda, é indicando el delito más ó ménos grave de que se trata, asi como la disposicion penal que le es aplicable.

Art. 8.º Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamante serán entregados al Estado reclamante, si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradicion se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, segun las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10. Mientras se entabla la demanda de extradicion por la via diplomática, el extranjero cuya extradicion puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente, segun las formas y las reglas prescritas por la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Podrá pedirse la detencion preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países-Bajos por todo Juez de instruccion, Juez Comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11 El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad á no ser que la detencion deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte dias despues de la fecha de la orden de detencion preventiva no se ha entablado la demanda de extradicion por la via diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitacion de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la via diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá tambien remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audicion de testigos, deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audicion deba verificarse, salvo en el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnizacion más crecida.

Ningun testigo, cualquiera sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país se dirigirá la demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligacion de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentacion en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradicion se halle comprendido en el presente Convenio, y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manutencion, de transporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, asi como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolucion de los criminales que hubiere de ser careados, y por el envío y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veintin dias despues de su promulgacion, en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860, y será sustituido

por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses despues que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se conjearán tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marzo de 1879.—(L. S.)—Firmado.—Marques de Arcicollar.—(L. S.)—Firmado.—Heckeren de Kell.—(L. S.)—Firmado.—Enrique Juan Smitch.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya el dia 18 de Julio del año último.

(Gaceta del 29 de Abril de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de Málaga del Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cortes, con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Alcalde de Cortes D. Andrés Sanchez Lozano, acordada en 31 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Fúndase esta medida en que durante la noche del 19 de marzo la Guardia civil sorprendió en un café al Alcalde en compania de un preso, á quien con este objeto habia sacado de la cárcel el mismo funcionario; y que en la noche del 21 del propio mes se presentó en la cárcel, y despues de obligar al Alcalde á que le entregase las llaves, le disparó dos tiros, que no le hirieron; sacó de su encierro al indicado preso; permaneció con él algunas horas tomando licores y café, dejándolo, por último, en la habitacion del Alcalde para que durmiese en ella.

La Seccion encuentra perfectamente arreglada á derecho la resolucion del Gobernador, una vez que el art. 189 de la ley municipal autoriza la suspension de los Alcaldes por causa grave, y es evidente la gravedad de las faltas cometidas por D. Andrés Sanchez Lozano.

Juzga además la Seccion que, no siendo posible tolerar que continúe ejerciendo Autoridad quien tan mal uso ha hecho de ella, debe instruirse el oportuno expediente de separacion, conforme dispone el art. 189 de que queda hecho mérito.

El Gobernador suspendió tambien á Sanchez Lozano del cargo de Concejal; y aunque por no haber realizado los abusos que se le imputan con este carácter, sino con el de Alcalde, y por no ser estos de la índole de los que el referido precepto señala para que los Concejales puedan ser suspendidos, parece que no

debiera aprobarse en esta parte la resolucion del Gobernador, la Seccion, ateniéndose, segun le cumple, á la inteligencia dada por el Gobierno á las disposiciones del cap. 2.º, título 3.º de la ley municipal, cree que debe mantenerse integra dicha providencia.

Así, pues, la Seccion opina que, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan los Tribunales de justicia, que se hallan ya entendiendo en el asunto, procede que V. E. se sirva prestar su aprobacion á la orden del Gobernador de 31 de Marzo último, y mandar que se instruya expediente de separacion á D. Andrés Sanchez Lozano.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de Valencia en el ejercicio de sus cargos de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Jalance, con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Valencia manifestó á V. E. en 27 de Marzo último que habiendo acudido á su Autoridad varios vecinos de Jalance en queja de la mala administracion del pueblo, de acuerdo con la Comision provincial, nombró un delegado para que pasase á inspeccionar la gestion administrativa de dicha localidad: que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Miguel Mora Cuéllar, negóse con diversos pretextos á facilitar al delegado los datos que le pedia para llevar á cabo su mision; y los Concejales D. Juan Antonio Poveda, D. Miguel Tejedor y D. Juan Antonio Mañes no acudieron á los llamamientos del mismo delegado; con cuyo motivo el Gobernador los apercibió primeramente, y multó despues, porque insistieron en su desobediencia; y que, como á pesar de estos correctivos no variaron de proceder, los suspendió en el ejercicio de sus cargos por considerarles comprendidos en las prescripciones del último párrafo del artículo 189 de la ley municipal.

En los expedientes que en Real orden de 10 del actual se han pasado á la Seccion para que emita informe acerca de la resolucion adoptada por el Gobernador no aparecen las órdenes en cuya virtud fueron apercibidos y multados el Alcalde accidental y los tres Regidores de quienes se ha hecho mérito; pero no puede ofrecer duda que se adoptaron tales medidas, por cuanto además de decirlo el Gobernador, en los referidos expedientes se hacen diversas alusiones á ellas. La Seccion encuentra arreglada á de

recho y perfectamente justificada la providencia de que se trata, aun cuando el Gobernador debió invocar para suspender á D. Miguel Mora Cuéllar del cargo de Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, el párrafo primero del art. 189.

Este precepto autoriza la suspensión de los Alcaldes y Tenientes por causa grave; y como es indudable que merece este calificativo la conducta observada por el interesado al procurar eludir el cumplimiento de las órdenes del Gobernador y del delegado de esta Autoridad, la Sección juzga que debe aprobarse el orden de suspensión.

Lo propio cree que procede resolver acerca de la suspensión del mismo interesado del cargo de Concejal y la de los Regidores Poveda, Tejeedor y Mañés, puesto que no obsta el apercibimiento y la multa con que fueron corregidos, persistieron, el primero en su negligencia, y los últimos en no acudir á los llamamientos que, á fin de que declarasen en los expedientes que se hallaba instruyendo, les dirigió el delegado.

Estos expedientes revelan un gran desconcierto en la Administración municipal del pueblo de Jalance, y contienen indicios de que pueden haberse cometido abusos graves, lo cual induce á la Sección á indicar que juzga conveniente la devolución de aquellos al Gobernador á fin de que, además de dictar las medidas oportunas para normalizar dicha Administración, pueda exigirse por quien corresponda la responsabilidad en que hayan incurrido los autores de los referidos abusos.

Opina, en resumen, la Sección que procede aprobar la resolución del Gobernador de Valencia de 24 del mes último, y devolverle los expedientes adjuntos para los efectos que se expresan en el cuerpo de este dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de los expedientes de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicación del Ministerio de Estado participando á este de Hacienda que el Gobierno del Brasil por decreto de 26 de Noviembre último ha suprimido el impuesto adicional de 50 por 100 sobre los vinos secos, comunes, de pasto y fermentados, que se hallan comprendidos en el artículo 146 de los Aranceles de Aduanas de aquel

Imperio, cuya supresión empezará á regir después de trascurridos tres meses de la promulgación del decreto; y teniendo en cuenta la conveniencia de que el comercio conozca la mencionada disposición, que favorece á los vinos que España envía al Brasil;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se inserte en la GACETA para los indicados efectos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 1.931 pesetas 58 céntimos que en partida de mayor suma figura en los presupuestos generales del Estado bajo el número 43, artículo y capítulo 1.º; sección 4.ª, á favor del Duque de Sessa por la participación en las alcabalas que la casa de Altamira cobraba en la provincia de Leon, y de 6.347 pesetas 18 céntimos por igual concepto á favor de D. José María de Cadenas;

Resultando que la casa reclamante, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, presentó un Real privilegio expedido por D. Carlos III en Aranjuez á 5 de Junio de 1785 aprobando y confirmando la transacción celebrada con el Marqués de Astorga, mediante la que se incorporaron á la Corona las Cancillerías del Perú, creadas ó que se creasen, el castillo de Santa Pola en Valencia, el puerto de Palamós en Cataluña, que pertenecían al Marqués, y en cambio obtuvo este para sí y sus sucesores que se le confirmase en el dominio y propiedad de las alcabalas de Estados de Astorga, con la obligación de satisfacer en cada año 48.079 rs. de situado por la diferencia entre los 26.250 rs. de renta en que fueron estimados para los efectos de la transacción las Cancillerías del Perú, el castillo de Santa Pola y el puerto de Palamós, y los 74.329 reales y 9 maravedis en que se fijaron los rendimientos líquidos de dichas alcabalas;

Resultando que la Junta de la Deuda propuso la declaración de subsistencia de esta carga de justicia;

En su consecuencia;

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de presupuestos de 1859 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870;

Considerando que la casa reclamante ha justificado plenamente que el derecho de que se halla asistida nace del título oneroso de transacción, porque, en virtud del Real privilegio citado anteriormente, continuó disfrutando las mencionadas alcabalas mediante la cesión que hizo á la Corona de las Cancillerías del Perú, castillo de Santa Pola y Puerto de Palamós;

Considerando que interin no se indemnice el partícipe del valor del derecho que invoca viene el Estado en la obliga-

ción de abonarle una renta igual á la que hubiera percibido en el año común del quinquenio de 1840-44, según dispone la ley de 23 de Mayo de 1845;

Y considerando que la cantidad consignada en presupuesto es la misma por que el interesado figura en la relación formada en 1851 por la Dirección de Contribuciones indirectas;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia de Valladolid.

D. Francisco de Zarandona y Agreda, Escribano de Cámara en la Audiencia de esta ciudad.

Certifico que por la Sala de lo civil de la misma se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia número ciento sesenta y cinco.—En la ciudad de Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta, en los autos promovidos por D. Lorenzo Lopez Cuadrado, vecino de Leon, contra D. Nicasio Diez Curieses, vecino de Santa María de los Oteros, don Saturnino Ruiz Prieto, que lo es de Gusendos, como marido de D.ª María Diez Curieses, y D. Benito Diez Curieses, vecino de S. Roman de los Oteros, sobre pago de pesetas, y en el día competencia sostenida ante los Jueces de primera instancia de Leon y Valencia de D. Juan, promovida por intuitiva propuesta ante el último por el D. Nicasio Diez Curieses y consortes, cuyos autos penden en esta Sala por insistencia en referida intuitiva en la que ha sido parte el Ministerio fiscal, y D. Lorenzo Lopez representado este por el Procurador Don Lorenzo de Santiago Prieto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Garcia Ontiveros.

Vistos: Aceptando los resultandos del auto dictado en doce de Diciembre último por el Juez de primera instancia de Leon; y

Resultando: que el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, recibido que hubo el oficio negativo de la intuitiva por él propuesta, dictó auto insistiendo en la misma, en cuya virtud se han remitido á esta Superioridad las actuaciones procedentes de ambos dichos Juzgados, las cuales han sido sustanciadas con arreglo á derecho, habiendo tenido lugar su vista en el día señalado con asistencia del Letrado defensor del D. Lorenzo Lopez que sostuvo la competencia del Juzgado de primera instancia de Leon, lo que así bien el Sr. Fiscal de S. M. ha sostenido por escrito.

Aceptando igualmente los considerandos del referido auto dictado en doce de Diciembre último por el Juez de primera instancia de Leon.

Vistos los artículos trescientos ocho, trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y ocho de la ley sobre la organización del poder judicial,

Fallamos: que debemos declarar y declaráramos único competente para conocer en primera instancia de la demanda interpuesta por D. Lorenzo Lopez Cuadrado, contra D. Nicasio Diez Curieses, D. Saturnino Ruiz Prieto, como marido de D.ª María Diez Curieses y D. Benito Diez Curieses, al Juez de primera instancia de Leon á quien se remitirán originales los autos con certificación de esta sentencia, la que en unión de los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos, se publicará dentro de los quince días siguientes á su fecha en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que comprende el territorio de esta Audiencia, y dicho Juez de primera instancia de Leon tan luego como reciba los autos haga saber al de igual caso de Valencia de D. Juan esta nuestra sentencia.

Así declarando de oficio las costas en esta competencia causadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso Lallave.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Diaz de Velasco.—Vicente Garcia Ontiveros.—Véase al folio ciento setenta y uno del libro registro de sentencias.—Hay una rúbrica.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid primero de Abril de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zarandona y Agreda.—La referida sentencia se notificó al Procurador Santiago y Ministerio fiscal en el mismo día de su publicación.

Certifico igualmente: que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos á que se refiere la sentencia anterior copiados á la letra dicen así:

1.º Resultando: que por el Procurador D. Urbano de las Cuevas, á nombre de D. Lorenzo Lopez Cuadrado, vecino de esta ciudad, se interpuso demanda en este Juzgado contra D. Benito, D. Nicasio Diez Curieses y D. Saturnino Ruiz, en representación de su mujer D.ª María Diez Curieses, vecinos respectivamente de San Román de los Oteros, Santa María de los Oteros y Gusendos, sobre pago de cuatro mil doscientos ochenta reales y diez y ocho céntimos, mitad del total á que asciende el importe de los trabajos y servicios prestados por el primero en virtud del mandato que le fué conferido, para la intervención en todos los asuntos, cuestiones ó incidentes que pudiera surgir en la testamentaria de don Dionisio Diez Curieses, vecino que fué de esta ciudad.

2.º Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado á los demandados, mandándose librar el oportuno exhorto para la citación y emplazamiento de los mismos al señor Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, propusieron ante este la intuitiva, fundándose en que siendo personal la acción deducida por el Sr. Cuadrado, teniendo su domicilio en pueblos pertenecientes al término judicial de aquel partido, no habiéndose sometido ni expresa ni tácitamente al Juzgado de Leon, ni constando tampoco el lugar en que la obligación debe cumplirse; y visto lo dispuesto en el artículo trescientos ocho de la ley orgánica del Poder judicial, era competente aquel Juzgado por ser el del domicilio de los demandados para entender en el juicio promovido evacuando el Sr. Promotor fiscal su dictamen en este sentido, y declarando competente aquel Juzgado en atención á no constar el lugar donde debe cumplirse la obligación, á estar fenecida la testamentaria del causante y

poderse aceptar esta cuestion como incidente de la misma y á que los demandados no han ejercido actos de sumision expresa ó tácita.

3.º Resultando: que recibido el oficio intuvitorio dirigido á este Juzgado por el de Valencia de D. Juan con el testimonio á que hace referencia y conferido traslado á la parte del Procurador Sr. Cuevas, le evacuó defendiendo la competencia de este Tribunal, fundándose en la letra y espíritu de los artículos trescientos ocho de la ley orgánica y quinto de la de Enjuiciamiento civil, en que hay contratos que por su índole especialísima determinan y fijan patentemente sin que las partes lo designen, el lugar en que las obligaciones de ellos emanadas deben cumplirse; y en que habiéndose sometido los demandados á la jurisdiccion de este Juzgado municipal en el acto conciliatorio celebrado con el Sr. Cuadrado, renunciando de este modo á su propio fuero se entienden sometidos al Tribunal del partido á que el Juez municipal corresponde conforme á lo establecido en el artículo trescientos seis de la ley orgánica.

4.º Resultando: que no estando la parte del Procurador Sr. Cuevas, de acuerdo con la intuicion y visto lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo trescientos setenta y dos de la ley orgánica, se confirió traslado al Sr. Promotor Fiscal, cuyo dictamen se funda en que si bien la doctrina que sirve de base al requerimiento de intuicion es exacta, como sucede en el caso de autos que los demandados se han sometido al Juzgado municipal de Leon sin excepcionar su incompetencia y atendiendo á la organizacion y enlace de los Tribunales, no será interpretacion fuera de lógica la que afirma que quien se sometió á uno sometido se halla al Superior, tratándose del mismo negocio; y que si en los contratos para prestacion de un servicio no expresándose el lugar de su cumplimiento, ha de entenderse aquel en que haya de prestarse con más razon ha de entenderse así en el caso en cuestion, que el lugar donde debe cumplirse la obligacion, no puede ser otro que esta ciudad y este Tribunal el único competente; pidiendo por último el Juzgado se sirviera no acceder á la intuvitoria propuesta dirigiendo al requirente el oportuno oficio.

1.º Considerando: que designar la ley de Enjuiciamiento civil y orgánica del Poder judicial, en sus artículos quinto y trescientos ocho, como Juez competente para el conocimiento de las demandas en que se ejerciten acciones personales, al del domicilio del demandado siempre que no se hubiere expresado en el contrato al lugar en que deba cumplirse la obligacion emanada del mismo, se funda en la voluntad presunta de las partes; que esta presuncion desaparece cuando por la naturaleza y objeto del contrato, por la intencion de las partes al celebrarlo, por los actos que le han precedido y posteriores ejecutados con ocasion del mismo y demás consecuencias, se deduce lógica y necesariamente en luyar en que la obligacion debe cumplirse.

2.º Considerando: que la accion personal entablada por el Sr. Cuadrado, es una consecuencia forzosa del mandato que le fué conferido por los herederos del finado D. Dionisio Diez Curieses para que les representase y defendiese en esta ciudad en cuantos asuntos é incidencias pudieran surgir con motivo de la testamentaria de aquel; que en esta ciudad ha cumplido el mandatario su cargo

procurando transacciones, adelantando fondos y fomentando con su direccion acertada los intereses de los mandantes, debiendo estos por consiguiente cumplir con los que el referido contrato les impone en el mismo lugar en que los servicios fueron prestados, puesto que donde ha empezado á cumplirse un contrato, debe tener un perfecto término á no mediar pacto expreso en contrario; y no puede considerarse terminado el de mandato interin las partes contratantes no han cumplido con sus obligaciones respectivas como sucede á los mandantes en el caso de autos.

3.º Considerando: que si bien el acto de conciliacion no es un verdadero juicio y solo si un acto solemne y preparatorio, que tiene por objeto procurar por un medio extrajudicial la avenencia ó transacion de las partes, no perjudicando por consiguiente á la integridad del fuero el celebrado por los demandados ante el Juez municipal de esta ciudad, sin excepcionar su incompetencia, sirve de gran presuncion para el ánimo de los mismos que con ese acto han demostrado su intencion de someterse al fuero de este Tribunal.

Lo inserto corresponde á la letra con sus originales á los que me remito caso necesario; y cumpliendo lo mandado libro la presente para su insercion en Valladolid á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á don Antonio Herrero, vecino y del comercio de esta ciudad, de dos mil quinientas pesetas que le es en deber don Juan Antonio Espina, vecino y párroco de Moveros, se sacan á pública subasta para el dia treinta y uno de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una casa sita en el casco de la villa de Tiedra y su calle de la Bótica, la cual consta de planta baja y linda derecha entrando con plazuela de la Bótica, izquierda con panera de Ramon Rodriguez y testero con casa de Baltasar Rodriguez; tasada en cuatro mil pesetas:

Una viña sita en término de expresado Tiedra, al pago de las Viñas Viejas, con mil cuatrocientas cepas, linda al Naciente y Mediodia con camino vecinal, Poniente con majuelo de Ildelfonso Ruiz y Norte con otro de Pablo Márcos; tasada en dos mil ciento setenta y cinco pesetas.

Y una tierra en el mismo término á Carretoro, de cabida de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, linda al Naciente con tierra de herederos de Andrés Carmona Alonso, Mediodia con prado de herederos de Caspar Alonso, Poniente con tierra de Dámaso Cuadrado y Norte con otra de herederos de Sebastian Tejedor; tasada en cuatrocientas pesetas.

Dado en Zamora á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—De órden de S. S.ª, L. Angel Bustamante.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que D. Demetrio Santana y Santana, Registrador de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de su cargo el dia diez y nueve de Julio del pasado año mil ochocientos setenta y siete en que falleció.

Por lo tanto, y de conformidad con el artículo doscientos ochenta del Reglamento reformado para la ejecucion de la ley Hipotecaria de veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta, se anuncia así por medio del presente y se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que haya podido incurrir en el desempeño de su cargo, á fin de que dentro de tres años que marca dicha disposicion, la presenten á este Juzgado á cuyo partido ha servido, siendo este el quinto llamamiento de los seis que han de hacerse durante dicho plazo.

Dado en Toro á veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIDEMALA.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con los respectivos de Villalcampo, Ricobayo, Cerezal y Bermillo de Alba, en sesion extraordinaria celebrada en el dia 21 de Marzo próximo pasado, acordaron por unanimidad establecer una feria en este pueblo para toda clase de ganados y efectos, que tendrá lugar en los dias primeros de cada mes, y dos ferias de año en los dias 15 de Mayo y 15 de Setiembre, dando principio en el dia 1.º del mes siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En su consecuencia, se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quien interese.

Videmala 9 de Abril de 1880.—El Alcalde, Márcos Requejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PINO.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta actual, para ser medido y filiado el mozo Ramon Dominguez, hijo de Maria, natural de este pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, y contra quien se instruye expediente de prófugo si no se presenta en término de ocho dias, segunda próroga para ser entregado en Caja; ruego á las Autoridades ó puestos de la Guardia civil á donde se presume vaya ó se halle, que si fuere habido lo remitan á esta Alcaldía ó á la Excm. Diputacion para su entrega.

Pino 27 de Abril de 1880.—El Alcalde, Gaspar Juan.

SEÑAS.

Edad 19 años, ocho meses y 27 dias, pelo negro, ojos id., nariz abultada, barba nada, estatura regular; se halla en la provincia de Sevilla en Villamanriquez, de oficio jornalero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS.

El dia 25 del corriente mes de Abril, segun acuerdo celebrado por esta Corporacion que represento, fué acordado que se diese principio al deslinde y amojonamiento perteneciente á este término municipal, de todas las vias y cañadas, así como tambien se deslindarán todos los terrenos concejiles correspondientes á el citado término, cuyo deslinde y amojonamiento dará principio el dia 12 del próximo mes de Mayo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á noticia de los terratenientes que poseen fincas en este término y se hallen interesados, los que podrán presentarse á esta Corporacion con los documentos que tengan legales si fuesen perjudicados.

Santa Colomba de las Carabias 26 de Abril de 1880.—El Alcalde, Canuto Cadenas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CLARA DE AVEDILLO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y por parte las avenencias de los vecinos particulares, contando esta villa con unos 200.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales y hoja de mérito, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santa Clara de Avedillo 29 de Abril de 1880.—El Alcalde, Antonio Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GALAS DEL INGENIO

CUENTOS, PENSAMIENTOS Y AGUDEZAS DE LOS POETAS DRAMÁTICOS DEL SIGLO DE ORO.

Este volúmen contiene los preciosos cuentos chispeantes, agudos chistes, profundas sentencias, etc. de los siguientes ingenios:

TIRSO DE MOLINA—MORETO—ROJAS.

coleccionados y anotados por

EDUARDO BUSTILLO Y EDUARDO LUSTONÓ.

Forma un tomo en 8.º y se vende á 4 reales en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, á donde deberán dirigirse los pedidos que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

En la misma libreria está de venta el volúmen primero de esta biblioteca, que comprende los cuentos, etc., de

Lope de Vega-Calderon-Alarcon

cuyo precio tambien es de 4 reales.